Exp. 063-2023-EPEN-00751
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0001**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted]



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público; y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

adjunto a la procuradora general de la República, en representación de Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], [redacted] y [redacted] procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr.* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT),* [redacted] *y* [redacted], *como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger la casación procurada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general* [redacted], *querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, para que en efecto, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal*.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 19 de septiembre de 2024, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 11 de septiembre de 2024, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, procediendo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal a, dictar sentencia directa sobre la base de las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas, de la manera siguiente: Primero: Homologar y admitir la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público en el caso seguido al imputado [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por violación a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en perjuicio del Estado y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, declarar culpable a la entidad comercial Inversiones Sanlima, [redacted]., de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, en consecuencia, condenarlo al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público en favor del estado dominicano. Segundo: Compensar las costas del presente caso por tratarse de una solución alterna al conflicto arribada por las partes. De manera subsidiaria: Único: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa, que proceda en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2 literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio penal abreviado, difiriendo el conocimiento de la causa por ante uno de los juzgados de la instrucción que componen el Distrito Nacional, pero distinto al Séptimo Jugado de la Instrucción.*

Oído a los Lcdos. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., representada por Julio César

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01897, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 28 de enero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de diciembre de 2023, el Ministerio Público presentaron formal escrito de acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) Para el conocimiento de la acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Inversiones Sanlima* [redacted] *, debidamente representada por su propietario* [redacted] *de generales*

> *que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.* [*sic*]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el Ministerio Púbico, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, el 19 de septiembre de 2024, objecto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Lcdo. [redacted] y por la subdirectora jurídica, Lcda. [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y 001-[redacted], respectivamente, domiciliado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida México, núm. 48, Oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, séptimo piso, lado B, sede central, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. [redacted], ext. 7568, 2366, correo electrónico: [redacted]; y b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil el Séptimo veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. El Ministerio Público, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del motivo propuesto se alega, lo siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintiocho (28) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto a que el principal motivo del recurso de apelación fue que el tribunal de primera instancia al rechazar la calificación jurídica contenida en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, instituido en virtud de la (Ley núm. 11-92), incurrió en errónea determinación de los hechos y violación a la ley por aplicación errónea del derecho. Esta interpretación del artículo 242 del Código Tributario dominicano es totalmente errónea dado a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa ''entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C[redacted]521, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Inversiones Sanlima, [redacted]. 131-09938-6, representada por [redacted], CIE I10-0002688-7, es falsa, en atención a que, en primer lugar, no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido*

> *del referido artículo 242 de la (Ley 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, a la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa. De igual forma en la página veintinueve, numeral quince (15), la Corte a qua, repite la errónea interpretación del artículo 242 de la (Ley núm. 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, especie en puridad de derecho que ha salvaguardado de la instrucción con su decisión.* [*sic*]

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, lo siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

***En cuanto al primer medio***: *El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trata en esencia de un recurso de apelación a cargo de la razón social [redacted] Gourmet, [redacted]., la cual está representada por el señor [redacted] (mismo representante de la entidad Inversiones Sanlima, hoy imputada), el referido recurso de apelación se realizó en contra de una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Se trata de los mismos hechos, mismos tipos penales y prácticamente de las mismas partes, a diferencia de que, en esta esta ocasión se está juzgando a Inversiones Sanlima y en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se juzgó a la razón social [redacted] Gourmet, [redacted]., Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir, con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger el recurso de casación.* ***En cuanto al segundo medio****: Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la 28 de 34 de la sentencia atacada: "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia". Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributario, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día*

*corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 28 de 34, párrafo 13, la corte establece; acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242 se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del reglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. En el párrafo 16, página 29 de la sentencia impugnada, la corte refiere; "En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres*

*fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo". Tal y como establece la corte, y lleva razón en eso, las especies o valores fiscales son instrumentos tangibles o documentos con valor económico tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros. Sin embargo, donde no lleva razón la honorable corte, es al interpretar, de manera errónea, que una certificación de obligaciones fiscales al día no es un documento con valor económico que, por su naturaleza, constituye una vía de recaudación tributarla. Decimos esto, en el sentido de que, si las certificaciones de obligaciones fiscales al día no fueran una vía de recaudación tributaria, entonces, su emisión no tuviera costo alguno, no tuviera una tasa de recaudación para su emisión, la cual, la administración tributaria dispuso que dicha tasa sea de trecientos pesos dominicanos (RD$300.00). Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales" y segundo; que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejo una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la*

> *corte a-qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal; para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. [sic]*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley al interpretar de manera incorrecta los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, al no considerar como especie o valor fiscal la certificación de obligaciones al día falsificada por la empresa imputada Inversiones Sanlima, [redacted]., al no considerar los elementos probatorios y los principios legales aplicables, así como el artículo 242 del Código Tributario dominicano, respecto a la naturaleza de las certificaciones fiscales como valores económicos. Por su parte, la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) aduce que la decisión impugnada contradice fallos anteriores emitidos por la misma corte, específicamente en casos similares.

8. En esas atenciones, se observa que la Corte *a qua* para rechazar de manera conjunta los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los actuales recurrentes, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *No llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C[redacted]521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los*

*persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que por otro lado, los argumentos esgrimidos de manera particular en el recurso por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre que el tribunal se limitó al uso fórmulas genéricas y mención vaga de los artículos del Código Procesal Penal, es un aspecto que no se corresponde con el contenido de la sentencia, pues esta misma parte recurrente critica en su escrito los fundamentos que expresó el juzgador para no acoger la acusación. Del mismo modo en lo relativo a que el tribunal procesa a otra persona y no a la perseguida por el hecho de que menciona otro nombre, analizada la sentencia se verifica que se trata de un error material que puede perfectamente ser corregido y no como pretende el recurrente que se trata de un formulario de sentencia, pues todas las motivaciones de la decisión están dirigidas de manera puntual a la acusación instaurada contra de la razón social Sanlima, [redacted]., y [redacted], y este error material en nada afecta el dispositivo de la decisión. […] Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados.*[1]

9. Lo que dio origen a este proceso fue la acusación formulada por el Ministerio Público, en fecha 15 de diciembre de 2023, para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de [redacted] y la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. Ese proceso penal abreviado fue asumido por las partes mediante el depósito del acuerdo pleno para aplicación del procedimiento penal abreviado, de fecha 14 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscritos entre la imputada la razón social Inversiones Sanlima [redacted].: [redacted], representada por [redacted], [redacted]. [redacted], su defensa técnica el Lcdo. [redacted], la víctima Dirección General

[1] Sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, páginas 28-30.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de Impuestos Internos (DGII), representada por la Lcda. [redacted] y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), cuya pretensión probatoria es reflejar las condiciones del acuerdo pactado entre las partes, su firma y anuencia respecto de las mismas para la aplicación del procedimiento penal abreviado.

11. En virtud del referido acuerdo las partes comparecieron ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y solicitaron mediante conclusiones formales su homologación; no obstante, se dictó sentencia absolutoria en favor de la parte imputada, cuya decisión fue recurrida en apelación y fue confirmada.

12. En la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas las partes, incluyendo a la imputada, concluyeron solicitando que se declararan con lugar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto la persistencia de mantener el acuerdo pleno al que habían arribado y sometido a la homologación ante la jurisdicción de instrucción; por consiguiente, como todas las partes implicadas en estos recursos de casación, entiéndase, el Ministerio Público, la parte querellante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la parte imputada, la razón social Inversiones Sanlima, [redacted]., han

solicitado, coincidentemente, a esta Sala que proceda a declarar con lugar los recursos de casación de los que ha sido apoderada, muy especialmente, la defensa técnica de la parte imputada, que concluyó en el sentido siguiente: *Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas.*

13. Ante esa situación y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes para declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y ordenar el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto, tal como ha sido solicitado por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de lo solicitado por las partes implicadas en el proceso en sus respectivas conclusiones, procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; [redacted], [redacted] y procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto.

**Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AF/Gg/Are*



***Av.*** [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]